



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 272

Santiago de Cali,

10 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000234-00
Demandante: ESPERANZA PRADA DE GONZALES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 41 del 08 de marzo del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 01:30 A.M.**, Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR EDICCIÓN 025
Hoy 11 MAY 2017
General
FACULTAD



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 268

Santiago de Cali,

10 MAY 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000152-00
Demandante: RAMON BECERRA SALINAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionante **RAMON BECERRA SALINAS** y el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS** allegaron escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 15 del 31 de enero de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 09:30 A.M.**, Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

025
MAY 17 2017

LA SECRETARIA



136-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 273

Santiago de Cali,

12 de mayo de 2017

Radicación 76001-33-33-002-2014-000251-00
Demandante: DIONISIO GUEGUIA ULCUE
Demandado: NACIÓN- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL** y el apoderado judicial de la parte accionante, allegaron escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 37 del 23 de febrero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 11:30 A.M.** Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

025
11 MAY 2017
Apacumb



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 269

11 0 MAY 2017

Santiago de Cali,

Radicación 76001-33-33-002-2014-000294-00
Demandante: LUZ MARIA CHARRIA PULGARIN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO DE PREST SOC
MAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada **NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO DE PREST SOC MAG Y OTROS** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 29 del 10 de febrero del 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **VIERNES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2017, A LAS 10:00 A.M.**, Sala 5 Piso 11 del edificio Banco de Occidente, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUEZ

11 0 MAY 2017 025

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Otros

Acción: Popular

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sírvese proveer.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

Santiago de Cali, 27 de Abril de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual se:

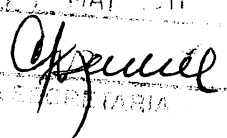
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: Dar el trámite respectivo a la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEIVED
NOTIFICADO POR ESTADO
HOY 11 MAY 2017 025

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 502

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Acción: Popular

I. ANTECEDENTES

- 1) El 9 de Noviembre de 2016, la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, interpuso acción popular en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, contra el Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare que las entidades accionadas han violado los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Jamundí al goce de un ambiente sano, a la seguridad y a la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, toda vez que prevalece una ausencia de infraestructura de servicios adecuada para las necesidades básicas de la población de dicho municipio.

Con el fin de prevenir el daño de los mencionados derechos, se solicitó como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de licencias de construcción en el municipio de Jamundí.

- 2) El 9 de noviembre de 2016, esta acción fue repartida para su conocimiento a este Despacho, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1791 del 16 de Noviembre de 2016 admitió la acción, notificó a las partes y vinculó a la CVC como entidad demandada, y decidió decretar la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenó suspender el otorgamiento de licencias de construcción en el municipio de Jamundí hasta tanto las autoridades públicas y particulares demandadas no acreditarán el cumplimiento de los lineamientos técnicos y legales en la adopción de una infraestructura de acueducto y alcantarillado que resultará adecuado para la población actual y la que se proyecta a futuro.
- 3) Mediante Auto Interlocutorio No. 211 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento No. 1 del 15 de febrero de 2017, se dispuso vincular como parte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Viceministerio de Aguas, surtiéndose la notificación del mismo, así como del auto admisorio de la acción y de la demanda respectiva, el día 21 de Febrero de 2017.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Acción: Popular

- 4) Posteriormente, la providencia que decretó la medida cautelar, fue objeto de debate a través dos acciones de tutela, las cuales fueron conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo.
- 5) La primera, con radicado 76-001-23-33-003-2017-00265-00, Actor: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), con Sentencia de primera instancia del 15 de Marzo de 2017, en la que se resuelve: “**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la notificación personal surtida mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017, para que en su lugar se notifique al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** –de manera simultánea- i) de su vinculación a la acción popular en calidad de accionada, ii) del auto admisorio de la demanda dictado dentro de la acción popular y iii) se le corra traslado de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, en los términos previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley 472 de 1998. **TERCERO: SUSPENDER** los efectos de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, hasta que culmine el trámite de vinculación y notificación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o hasta que el despacho de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la suerte de la medida cautelar si el vinculado descorre el traslado de la misma, conforme a lo dicho en la parte considerativa del fallo.”
- 6) La segunda acción de tutela con radicado 33-004-2017-00285-00, Actor: Karen Cristina Rosero Rosales, Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), Municipio de Jamundí y la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, con Sentencia de primera instancia del 31 de Marzo de 2017, en la que se resuelve: “**SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS** la providencia judicial de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la acción popular radicada con el No. 2016-00236-0, accionante: Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, ACUAVALLE ES.A., CVC., solo respecto de la medida cautelar decretada. En consecuencia, **ORDENESE** al juzgado accionado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento dentro de dichos procesos, en el que sean tenidas en cuenta las consideraciones fijadas en la presente providencia.”

En virtud de lo anterior, procede el juzgado, en sede de instancia, a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

II. CONSIDERACIONES:

Analizado lo dispuesto por la Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Dra. Zoranny Castillo Otálora en la Sentencia de Primera instancia No. 12 dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-265, el 16 de marzo de 2017, en la que resuelve amparar el derecho fundamental al debido proceso del

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por ende se ordena notificarlo de su vinculación a la acción popular de la referencia en calidad de accionado, se entrará a analizar la competencia del Juzgado para conocer de esta acción popular en primera instancia conforme lo ordena el artículo 155.10 de la ley 1437 de 2011, que reza así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. –Subrayas del Despacho–

Por otra parte, en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el artículo 152.16 dispone que: *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

En consecuencia, y atendiendo lo ordenado por el superior, se resalta el carácter nacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 489 de 1998, que consagra que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada, entre otros, por los ministerios y departamentos administrativos.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 155.10 y 152.16 de la ley 1437 de 2011, se declara la falta de competencia de este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá en consecuencia, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que proceda a efectuar el reparto de la misma entre los señores magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo descrito en la presente providencia.

De acuerdo con el artículo 138 de la ley 1564 de 2012, la falta de competencia por el factor funcional no invalida lo actuado dentro del proceso, razón por la cual, el auto admisorio proferido el 16 de noviembre de 2016, conservará su validez, salvo respecto de la medida cautelar, que en virtud del fallo de tutela proferido por la magistrada Luz Elena Sierra del 31 de marzo de 2017 con radicado no. 2017-285, debe dejarse sin efecto.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, este despacho remitirá el presente proceso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con el fin de que se continúe el trámite, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA.

En virtud de las ordenes proferidas en sede de tutela dentro de los procesos 2017-00265 y 2017-00285, se dejará sin efecto la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio del 16 de noviembre de 2016, así como la notificación del 21 de febrero de 2017 realizada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar, pues ésta debe ser decidida por el competente funcional de acuerdo con el artículo 152.16 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2016, proferido por el presente despacho respecto de la medida cautelar decretada, así como la notificación del 21 de febrero de 2017 realizada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Acción: Popular

SEGUNDO: REMITIR la presente acción popular promovida por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, contra el Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA PERDOMO DELGADO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

